



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PÉSETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTES DE LAS FACIONES.

Por BOLETIN extraordinario correspondiente al día de ayer se ha publicado lo siguiente:

«La Capitanía general de Aragón me comunica lo que sigue:

«La facción Gamundi se hallaba anoche en Monroyo, y otra partida de 30 caballos que apareció cerca de Nonaspe se había corrido hácia Caspe, donde pidió raciones, que pagaron en seguida, marchándose después con dirección á Maella, perseguidas activamente por la fuerza del ejército tanto una como otra.

El ex-Marqués de Santa Coloma, á quien los carlistas se habían llevado á la fuerza, pasó por Masada de Pinillo con otros varios que dejaron las armas en este punto y dijeron iban á presentarse.

Pasa de 200 el número de presentados de que hasta hoy se tiene noticia oficialmente de las partidas de Aragón, y es de creer que muchos de los que han estado en

ellas no lo han verificado por querer ocultar hasta el último instante su permanencia en la facción.

Se ha presentado en Alcañiz un individuo de la facción Ginés devolviendo dos caballos que se habían llevado del pueblo; decía devolverían otros tres que quedaban en la partida.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 19 de Abril 1872.)

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia del Júcar sobre el procedimiento de apremio contra los deudores morosos que utilizan las aguas de este cauce, con fecha 6 de Marzo último aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Valencia, á propuesta de la Junta de gobierno de la acequia del Júcar y según Ordenanzas, nombró un Comisionado de apremio contra los deudores morosos por los repartos que se les habían girado de una manera legítima.

Negada por el Juez municipal de Algemesi la



auterizacion pedida por el recaudador para entrar en el domicilio de los contribuyentes y proceder al embargo de sus bienes, á pretexto de que el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 solo se refiere á los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda pública, acudió al Presidente de la Audiencia haciéndole la historia de este asunto, rebatiendo las razones expuestas por el Juez municipal, y pidiendo se dicten las órdenes oportunas á los Jueces del distrito para poder realizar la cobranza.

Fundado el Presidente de aquella Corporacion en la misma ley, en la que no se hallan taxativamente comprendidos los deudores de que se trata, se niega á autorizar á los Jueces municipales en la forma deseada por el Gobernador y la Junta, por más que crea en la conveniencia de que se dicte una disposicion que haga extensiva la expresada ley contra los primeros y segundos contribuyentes al caso de este expediente.

La Junta de gobierno de la acequia, en exposicion recomendada por el Gobernador de la provincia, se queja de estos inconvenientes, tratándose de una corporacion administrativa compuesta de los Comisionados nombrados por los pueblos, presidida por el Gobernador, que tiene su ley especial en sus Ordenanzas, y que se hallan confirmadas además por el art. 284 de la ley de aguas.

Se hace cargo tambien del decreto de la Regencia de 26 de Julio de 1870 otorgando igual permiso en un caso análogo, y pide que se declare que los procedimientos de apremio expedidos y que expida el Gobernador de la provincia contra los deudores morosos al pago de los repartimientos que se giran para atender á la administracion de la acequia del Júcar sigan la misma marcha administrativa que los que establece la mencionada ley de 19 de Julio de 1869 contra los deudores á la Hacienda, puesto que la administracion de dicha acequia es una rueda de la Administracion pública, y que se comuniquen esta resolucion por conducto del Presidente de la Audiencia á los Jueces municipales; pues de no hacerlo así cesará la administracion del Canal, y quedarán reducidos á la miseria los 23 pueblos que la comarca comprende.

Tales son, en compendio, los antecedentes de este asunto en extremo grave y delicado, por lo mismo que se trata en él de armonizar los derechos que la Constitucion establece en favor de los ciudadanos, con relacion á su persona y bienes y á la inviolabilidad del domicilio, con los consignados en las Ordenanzas de riego de la acequia del Júcar para lo cobranza y apremio de los deudores por el riego de que se aprovechan y utilizan.

Conveniente habria sido que la Junta de gobierno de la acequia hubiera acompañado las Ordenanzas á que se refiere en esta pretension: no lo hace así; pero el Gobernador y la misma Junta convienen en que fueron aprobadas por Real orden de 2 de Abril de 1845, y que segun se dispone en sus artículos 3.º, 20, 21 y 106, compuesta la Junta de los elegidos por los pueblos regantes y presidida por el Gobernador, se halla encarga-

da de la administracion de las aguas que fertilizan una comarca que comprende 23 pueblos, y para ello la compete la aprobacion del presupuesto de gastos de administracion, y el reparto entre los pueblos interesados y el Duque de Hajar en proporcion á lo que cada uno riega, y la manera y forma de girarse estos repartos; de tal suerte, que si pasado el mes de Setiembre de cada año los terratenientes no han pagado sus cuotas, el Gobernador puede enviar, á peticion de la Junta, comisionados de apremio que verifiquen la cobranza. Partiendo de estos datos y en la hipótesis de su certeza, para el Consejo no ofrece duda alguna que á la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, á que la incumbe prestar un servicio de indole administrativa, la competen por consiguiente las facultades coercitivas de que la Administracion dispone para que se cumplan las leyes,

Con tal consideracion, y en la forma expuesta, ha venido rigiéndose desde época remota, respetados su ley y su sistema, además de por las razones aducidas, por hallarse sancionada su existencia y sus procedimientos por la ley general de aguas, que en su art. 294 determina que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Pero ocurrida la duda de que se ha hecho mérito á pesar de estos precedentes; negados los Jueces municipales y el Presidente de la Audiencia de Valencia á autorizar á los comisionados de apremio nombrados por el Gobernador para penetrar en el domicilio de los deudores y proceder contra ellos administrativa y ejecutivamente, pretende la Junta de gobierno de la acequia del Júcar que, haciendo extensiva á este servicio la ley de 18 de Julio de 1869, promulgada para fijar el alcance de las garantías constitucionales en lo concerniente al cobro de las contribuciones, quedarían remediados para el porvenir y para el presente los inconvenientes que se suscitan en la actualidad.

El Consejo considera ocioso recordar á V. E. los motivos é historia de esta ley, y de las declaraciones de indole general unas, particulares otras, dictadas sobre la inteligencia que debe darse á las prescripciones consignadas en la Constitucion del Estado.

Han sido explicadas en el sentido de no ser sino la reproduccion de nuestras antiguas leyes que señalen la esfera de accion determinada al poder judicial, reservando á la Administracion pública la que le es propia que ejercite en ella sus legítimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial.

A tenor de esta doctrina se promulgaron la ley de 19 de Julio antes citada y la Real orden de 26 de Junio de 1870, que á juicio del Consejo comprende un caso análogo al presente.

Dictada á instancia de la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, se declaró entonces á consulta de este mismo Consejo en pleno que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los Jurados y Tribunales de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo



las infracciones que se cometan en las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento para la exaccion de las multas é indemnizaciones que impongan.

Y al hacer esta declaracion, sentó la doctrina que para aquel y los sucesivos casos debiera servir de norma y de fundamento; doctrina muy importante, á juicio del Consejo, por la identidad del caso, por la autoridad que envuelve y por haberse promulgado, no solo despues de la ley fundamental del Estado, sino despues tambien de la ley de Julio de 1869 y de las instrucciones de 3 de Diciembre del mismo año que son su necesario complemento.

Entendió entonces el Consejo, y así se consigna en la Real órden, que la Constitucion no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran los infractores. No abrigó duda alguna sobre que las Ordenanzas de la acequia de Murviedro son un código á que la ley da fuerza de tal; y que aun llegado el caso de su reforma, todavía el Jurado podría aplicar en concepto de idemnizaciones pecuniarias las penas que en las Ordenanzas se prescriben, siempre que no excedan del limite que señala el art. 623 del nuevo Código penal.

Por último, consigna esta Real órden que, lejos de haber desaparecido la policia correccional de la Administracion, subsiste, aunque limitada, con los mismos caracteres y atributos que antes de la reforma constitucional tenia, sin necesidad de requerir de continuo á la Autoridad judicial para el cumplimiento de los deberes que las leyes la impone; pues si lo contrario sucediese, la idea de un poder tan exiguo engendraria en los subordinados hábitos de desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien comun y la proteccion de los intereses colectivos, resultaria ineficaz, si no estéril por completo.

Al consultar al Consejo esta resolucion y V. E. al adoptarla, tuvieron en cuenta, como no podian menos, que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos; esto es, por personas y entre personas unidas por el vinculo de la mancomunidad en un riego.

Tuvieron en cuenta asimismo que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa; conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantia para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de Jurado de peritos.

Tuvieron en cuenta, en fin, que seria muy difícil que el procedimiento pudiera exceder de los trámites marcados por nuestras leyes para el apremio en el primer grado, y en tal concepto que era innecesario requerir el apoyo de la Auto-

ridad judicial para que las Ordenanzas fueran cumplidas en todas sus partes.

Mas en el presente caso, en el relativo á la acequia del Júcar, no se trata ya de aplicar el procedimiento en su primer grado, pues la reclamacion de la empresa tiene por objeto apremiar á los deudores morosos administrativa y ejecutivamente, y por consiguiente penetrar en su domicilio, proceder al embargo, tasacion y venta de los inmuebles de que dispusieren; medidas que, como se ha demostrado, no pueden llevarse á cabo sin el concurso de la Autoridad judicial, dado el texto literal y preciso de la ley fundamental y las numerosas disposiciones que lo han desarrollado posteriormente.

Y ya en este caso, preciso es que, á semejanza de lo que se ha hecho con los contribuyentes deudores á la Hacienda, se fije el procedimiento de apremio, se adopten las reglas convenientes contra los deudores morosos á fin de que las comunidades de regantes no eludan el cumplimiento de las Ordenanzas respectivas, y que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas en varias provincias establecidos puedan á su vez aplicar esas mismas Ordenanzas sin demora ni entorpecimiento alguno.

Para conseguirlo, el Consejo cree que ninguna disposicion ofrece garantías más positivas que la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Formada la primera por las Córtes Constituyentes y la segunda por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, é informada por este Consejo en pleno, V. E., defiriendo graciosamente á lo solicitado por la Junta de la acequia del Júcar, pudiera declararla comprendida en las mencionadas leyes.

Respetando esas disposiciones hasta el limite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, se establecen reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza.

Entre estas reglas se comprenden las relativas al apremio de primero, segundo y tercer grado y las disposiciones comunes á todos ellos, á las cuales pudiera ajustarse la Junta de gobierno del canal del Júcar y todas las demás Juntas, Jurados y Tribunales de aguas que lleguen á encontrarse en circunstancias análogas.

Si V. E. lo comprende así y se digna adoptar esta resolucion, es en extremo sencilla á juicio del Consejo la que procede con motivo de los apremios despachados por el Gobernador de Valencia y de la negativa de los Jueces municipales á autorizarlos para penetrar en el domicilio de los deudores morosos; pues en la hipótesis de que los expedientes estén adornados de los requisitos legales, si el Juez municipal denegare la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudiría acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda dentro del segundo día la autorizacion expresada, poniendo-



se en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar, y aun la del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna exigible con arreglo á las leyes.

Fundado el Consejo en las consideraciones expuestas, es de parecer:

Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública.

Asimismo que debe ponerse esta disposicion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que, dando de ella conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo y á los Presidentes de las Audiencias, surta los efectos oportunos.»

Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 21 Abril 1872.)

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision que resida en Madrid, encargada de promover y dirigir la presentacion de objetos en la Exposicion universal que ha de inaugurarse en Viena el 1.º de Mayo de 1873, y que al efecto se entenderá con la Comision Imperial y Real austro-húngara.

Art. 2.º Los gastos que se originen con motivo de este servicio serán de cuenta del Estado y se consignarán en el presupuesto de gastos del próximo año económico.

Art. 3.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones que considere oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos —Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de sastrería del presidio de Zaragoza.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de sastrería del presidio de Zaragoza tendrá lugar el dia 2 de Ju-

nio y hora de las doce de su mañana, ante el Gobernador de la provincia, asistido del oficial encargado del negociado en el Gobierno de la misma, y de un Notario que autorizará el acto.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Los operarios que el presidio facilite al contratista serán clasificados como oficiales primeros, segundos y terceros, abonando al Estado por ellos respectiva y diariamente treinta y seis, treinta y dos y veintiocho céntimos de peseta.

4.ª El contratista se obliga á tener constantemente ocupados en dicho taller cuando menos un oficial primero, tres segundos y cuatro terceros.

5.ª Los tipos para la licitacion serán los pluses señalados para cada una de las clases de penados operarios ocupados en el taller y el número de estos.

6.ª Se considerará como proposicion más ventajosa la que aumente más los anteriores tipos, tanto en las cantidades asignadas á cada uno de los oficiales operarios, como en el número de los mismos.

7.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento del taller de sastrería del presidio de Zaragoza, me obligo á tomarlo en contrata, satisfaciendo treinta y seis céntimos de peseta diarios por cada oficial primero, treinta y dos por idem de id. por cada segundo y veintiocho id. de id. por cada tercero, obligándome por lo tanto á mantener constantemente en dicho taller ocho operarios.» En vez de firmar se pondrá un lema.

8.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de la provincia, y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con el mismo lema, conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que dispone la condicion 2.ª

9.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador, Presidente de la subasta, durante la media hora anterior para dar principio al acto, y una vez presentadas no podrán retirarse.

10. Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento del taller y á las proposiciones presentadas por el orden numérico obtenido en el sorteo.

11. Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro que marca la condicion 2.ª ó que altere las cláusulas ó tipos de las que sirven de tipo para la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá por proposicion más ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo de que habla la condicion 10.

13. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiéndose testimonio de todo lo actuado, se remitirá este á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten los suyos respectivos.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

15. Declarada por la Superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra para la Comandancia del presidio.

16. El depósito de trescientas setenta y cinco pesetas que

establece la condicion 2.^a, quedará subsistente hasta tanto que el contratista acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depósitos una fianza para responder del cumplimiento del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días, á contar desde el en que se le comunique la orden de aprobación definitiva.

17. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta y al arrendamiento del taller de sastrería del presidio de Zaragoza, se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de provincia todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive, y se insertarán con el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Condiciones para el arrendamiento del taller de sastrería del presidio de Zaragoza.

1.^a Se arrienda por tres años el taller de sastrería del presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista satisfará como mínimum á razon de treinta y seis céntimos de peseta diarios por cada uno de los penados operarios que como oficiales primeros ocupen el taller; treinta y dos id. por cada uno de los segundos y veintiocho id. de id. por cada uno de los terceros. Las cantidades que devenguen los penados operarios se distribuirán en la proporción que determina el reglamento sobre pluses de 5 de Setiembre de 1844.

3.^a Para reemplazar las bajas que ocurran en las clases de oficiales, el contratista admitirá en el taller un número de aprendices que fijará de acuerdo con el Comandante del presidio. Estos aprendices no devengarán cantidad alguna durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al cumplir este tiempo devengarán veintiocho céntimos de peseta hasta los seis meses; treinta y dos id. de id. hasta los nueve meses, y desde este tiempo en adelante como oficiales primeros. Los aprendices que por no ser aptos fuesen expulsados del taller á los tres meses de aprendizaje, y volviesen á tener entrada en él nuevamente, se les contará como tiempo servido todo el que hubieren estado antes para el abono de pluses.

4.^a El contratista podrá reclamar del establecimiento el número de operarios que necesite, los que le serán concedidos según lo permitan las atenciones del presidio, clasificándolos á propuesta del Ayudante inspector de labores y de acuerdo con los Jefes del establecimiento los días últimos de cada mes.

5.^a Todas las herramientas y ensères que al efectuarse el contrato se encuentren en el taller serán entregadas al contratista por inventario; siendo de su obligación el devolverlas en estado de buen uso el día de la terminación del contrato, y de su cuenta la adquisición de las que falten para que pueda funcionar el taller, las cuales han de quedar á beneficio del establecimiento á la conclusion del arrendamiento.

6.^a Para la seguridad de las herramientas y ensères adoptará el contratista las disposiciones que juzgue conveniente, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales una se quedará él y entregará la otra al Jefe del presidio, el cual velará para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

7.^a El Comandante pondrá á disposición del contratista el local destinado para el taller de sastrería, pero será obligación de este último el franquearlo á los Jefes del presidio siempre que se necesitase hacer algun reconocimiento.

8.^a La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni admitir á los que no lo sean operarios del taller de sastrería.

9.^a La vigilancia del taller en cuanto al órden y cuidado de los ensères, herramientas y efectos elaborados estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del presidio á quienes por ordenanza corresponda.

10. Todos los días serán de trabajo menos los festivos, y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

11. Las horas de trabajo serán diez desde 1.^o de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

12. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del

pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivaren, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la próruga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

13. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion comprende apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

14. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Zaragoza otro ó más talleres de sastrería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

15. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prórrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

16. Las cantidades que el contratista se obliga á satisfacer por el presente contrato serán entregadas en la Caja del presidio por meses vencidos del 1 al 3 del siguiente á que correspondan.

17. El contratista tendrá obligacion de establecer el taller dentro del mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, con todos los operarios que se hubiese comprometido á ocupar.

18. Para responder del cumplimiento del contrato en en todas sus partes, el contratista constituirá en la Caja de Depósitos la fianza de trescientas setenta y cinco pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que determinan las disposiciones vigentes.

19. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza si el contratista dejase trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se obliga por el presente compromiso.

Zaragoza 1.^o de Mayo de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Enrique Perez y Bozal, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, conforme al art. 5.^o del Reglamento de la órden de civil de la Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, para la instruccion del expediente que luego se hará mencion:

Por el presente mi único edicto hago saber: que me hallo instruyendo el justificativo sobre los importantes servicios prestados por D. Nicolás Fines, Teniente del cuerpo de Artillería, el día 1.^o de Junio de 1868, el cual, con un arrojio y abnegacion poco comunes, contribuyó á extinguir el incendio de la cúpula del ex-covento de San Ildefonso de esta ciudad, en cuyo local se halla establecido el Hospital Militar.

Y para que tenga la publicacion necesaria y puedan los que gusten presentar dentro del término de veinte días las reclamaciones que en pró ó en contra de la exactitud de dicho hecho se les ofrezca, y en cumplimiento de lo mandado, he acordado la expedicion é insercion del presente edicto.

Dado en Zaragoza á 2 de Mayo de 1872.—Enrique Perez y Bozal.—D. S. O., Antonio España, Secretario.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del día 2 de Enero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Ariza.—Se acordó levantar el comisionado de apremio que pesa contra la Municipalidad, en razon á que la provincia tiene que abonarle mayores sumas que las que actualmente se halla adeudando á la misma dicho pueblo.

Sevilla.—En vista de una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía reclamando al quinto núm. 1 Toribio Solvo por el cupo de Ruesca, por haber desertado su sustituto Leandro Fornos, la Comision acordó se manifieste á la autoridad militar no es posible accederse á lo que se solicita, en virtud de haber cumplido en el servicio dicho sustituto el año de responsabilidad que exige el art. 148 de la ley de quintas.

Zaragoza.—Se acordó informar favorablemente al Sr. Gobernador una instancia del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en la que solicita autorizacion para variar las demarcaciones electorales.

Orcajo.—Resultando que el Alcalde de dicho pueblo, aun cuando se ausentó del mismo, lo hizo con la autorizacion debida, y que no hubo por consiguiente abandono del cargo, como se supuso al recibir el primer parte del Alcalde ejerciente, la Comision acordó sobreseer este asunto, mandando se archive el expediente.

Escó.—Habiendo fallecido en el Hospital Babil Ansó, quinto núm. 1 por el cupo de dicho pueblo, se acordó oficiar al Alcalde para que disponga que el día 15 del actual se presente un comisionado con dos suplentes, á fin de reemplazar al referido mozo.

Tarazona.—Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento en solicitud de que se entreguen 4.000 pesetas para reparar los daños causados en la inundacion del 6 de Setiembre de 1871, se acordó reclamar de la Administracion económica relacion expresiva de los expedientes de esta naturaleza, con expresion de los fondos que han sido talados ó deteriorados, valor de las pérdidas y destino que se daba á los edificios.

Castejon de Valdejasca.—Se remitió informado al Sr. Gobernador el expediente en virtud del cual se declaró exento del servicio al mozo Francisco Naudin Fuster, así como tambien el que se refiere á Manuel Herrero, del pueblo de Lechon.

Maella.—Igualmente se informó al Sr. Gobernador acerca del expediente de Mateo Vejer, cuyo mozo fué declarado soldado.

Sabiñan.—Tambien se devolvió informado á dicho Sr. Gobernador un recurso de Miguela Morlanes, alzándose del acuerdo de la Comision que declaró soldado á su hijo Manuel Lapuente.

Nuévalos.—Se remitió á dicha autoridad copia certificada del acuerdo en virtud del cual se declaró exento del servicio al mozo Antonio Mateo y Andrés.

Zaragoza.—La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Presidente de la Excmo. Diputacion provincial, manifestando que por acuerdo de la misma se ha resuelto que todos servicios y obras provinciales se verifiquen por subasta pública.

La Joyosa.—En vista de lo expuesto por Hilario Artigas y otros vecinos de dicho pueblo, la Comision acordó declarar sin efecto el reparto municipal, debiendo procederse á su nueva formacion, conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1870 y circulares de 12 de Setiembre y 31 de Enero, debiendo formar la Junta todos los vecinos contribuyentes.

Zaragoza.—La Comision acordó que el expediente relativo á la limpia y retejo general de los cubiertos del Palacio pase á la de Obras públicas para que se sirva emitir dictámen.

Lécera.—D. Tomás Lahuerta, Notario de dicho pueblo, pide se reforme la cuota que se le ha detallado en el reparto municipal, y la Comision acordó declarar que la Junta no puede cargar al recurrente por mayores utilidades las 23 pesetas 20 céntimos que manifiesta en su informe, quedando reducida su cuota á las 12'50 que le corresponden.

Zuera.—El Ayuntamiento solicita autorizacion para construir un macelo en terreno próximo á la carretera de Zaragoza, y la Comision acordó aprobar la construccion del referido macelo con sujecion al proyecto y plano formulado por el Arquitecto provincial.

Zaragoza.—La Comision acordó quede archivado sin ulterior tramitacion el expediente relativo al repartimiento general de la contribucion territorial de la provincia.

Sestrica.—El Alcalde recurre en queja de que los vecinos de Viver de la Sierra detienen ciertas aguas, cuyo aprovechamiento para el riego corresponde á los regantes del pago de la huerta y hombría de la Horca, y la Comision acordó se expida comision de apremio para que haga efectivas del Alcalde de Viver las cantidades que correspondan.

Malanquilla y Purujosa.—La Comision acordó que el día 26 del actual se presenten los quintos números 3 y 4, reclamados por los interesados de Purujosa, y que el Ayuntamiento de dicho pueblo presente en el indicado dia un quinto y suplente, á fin de que ingrese en caja el soldado que en concepto de décimas le ha correspondido.

Sesion pública del 4 de Enero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

La Joyosa.—Se acordó levantar el comisionado de apremio que pesa contra la Municipalidad y concederle un mes de próroga para el pago de sus descubiertos.

Zaragoza.—Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en Benito Cuti6 y Dias, la Comision le nombró mancebo segundo de la tahona del Hospital, dándose cuenta de este nombramiento á la Excm. Diputacion en la primera reunion ordinaria que celebre.

Cadrete.—En vista de las razones expuestas por D. Vicente Gomez, se acordó declarar sin efecto el apremio con que han sido conminados por el Alcalde los contribuyentes de dicho pueblo.

Zaragoza.—Vista la instancia de doña Felicianita Martinez, en representacion de su marido D. Antonio Fernandez, suplicando se alce el fianzamiento é hipoteca de la contrata verificada á favor de D. Julian Gimeno para la subasta de carnes con destino al Hospital, se acordó cancelar la escritura de obligacion, autorizándose al Sr. Presidente de la Comision provincial para que otorgue la correspondiente ápoa.

Zaragoza.—Siendo varios los pueblos que se hallan en descubierto del pago del segundo trimestre de las cuotas detalladas en el repartimiento del corriente ejercicio, la Comision acordó se haga saber á los mismos por medio de circular que si en el término de quince dias no satisfacen sus créditos respectivos se procederá ejecutivamente contra los morosos.

Zaragoza.—Se acordó consignar en el presupuesto adicional el crédito que corresponde á cada uno de los acreedores de los establecimientos de Beneficencia.

Zaragoza.—En vista de lo expuesto por D. Lorenzo Pineda, la Comision acordó declarar sin efecto lo cuota impuesta en el reparto municipal de esta ciudad á su señora madre doña Prudencia.

Velilla de Ebro.—Se desestimó una instancia de D. Mariano Biel Carreras pidiendo se le rectifique la cuota detallada en el reparto municipal de aquel puealo.

Velilla de Ebro.—Tambien se desestimó la exposicion de D. Manuel Tej pidiendo la rectificacion del reparto.

Lécera.—La Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento y Junta municipal que la cuota detallada en el reparto á D. Pedro Muniesa sea reducida al 25 por 100 de la que paga al Tesoro por territorial y subsidio.

Cubel.—En vista de lo alegado por D. Gerónimo Campos, la Comision acordó que el Ayuntamiento suspenda la exaccion de la cuota que al reclamante se le hubiere recargado en el reparto.

Zaragoza.—La Comision acordó se devuelva informado al Sr. Gobernador el expediente incoado á instancia de D. Julian Perez, vecino de Epila, solicitando la devolucion de 1.050 pesetas que indebidamente le hizo efectivas el Alcalde de aquella villa.

Pastriz.—Se desestimó la reclamacion hecha por D. Mariano Maestro contra el reparto municipal de aquel pueblo.

Juslibol.—Igualmente se desestimó una solicitud del Ayuntamiento pidiendo se le levante la comision de apremio expedida contra el mismo.

Orcajo.—La Comision acordó manifestar al Alcalde de este pueblo proceda á la recaudacion del recargo provincial con el reparto aprobado por la Administracion económica.

Ruesca.—Se denegó una solicitud del Ayuntamiento pidiendo autorizacion para recargar más del 25 por 100 en el repartimiento general.

Zaragoza.—Tambien se desestimó la exposicion de Mariano Guiu pidiendo se le clasifique como jornalero en el repartimiento municipal.

Zaragoza.—Solicita D. Mariano Perez Muro se le rebaje la cuota detallada en el reparto, y en vista de lo manifestado por la comision de la Junta municipal se acordó acceder á la pretension del recurrente.

Zaragoza.—La Comision acordó desestimar la reclamacion hecha por D. José de Lara contra el reparto municipal de esta ciudad.

Boqueñeni.—Visto lo manifestado por D. Mariano Perez y Colás, vecino de Borja, se declaró nula la cuota detallada en el reparto, debiendo pagar el recurrente el arbitrio establecido por pasturar sus ganados en las yerbas de la huerta de aquel pueblo.

Moros.—Antonio Lafuente y otros vecinos de dicho pueblo reclaman contra los arbitrios establecidos por la Junta municipal; y resultando que esta faltó en su informe á la exactitud de los hechos denunciados por los reclamantes, la Comision acordó suplir y enmendar su acuerdo de 16 de Diciembre último, declarando no haber lugar á la exaccion de tales arbitrios por no haberse cumplido con las disposiciones de la ley.

Zaragoza.—Se desestimó la reclamacion hecha por D. Pedro Solares y Mazon contra el reparto municipal de esta ciudad.

Juslibol.—Vista la morosidad del Ayuntamiento en el pago de las costas á que fué condenado en cierto litigio, segun resulta del testimonio sentencia remitido por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, la Comision acordó se expida apremio contra aquel Municipio en la forma que previene el art. 171 de la ley municipal.

Novillas.—Se acordó que la Junta municipal de dicho pueblo y su Ayuntamiento cumplan con lo que se les tiene ordenado para el pago de costas del interdicto seguido con el de Córtes de Navarra.

Luna.—Solicita Tomás Sierra y Arasco se de-

clare exento del servicio por el cupo de dicha villa á su hijo Leon, y la Comision acordó declarar no es procedente la revocacion del acuerdo de 4 de Agosto último en que se dispone no haber lugar á deliberar.

Zaragoza.—Se acordó se diera cuenta á la Diputacion en su reunion ordinaria del expediente incoado á instancia de D. Lorenzo Lacasa, Coadjutor que fué de la Misericordia, reclamando 250 pesetas de gratificacion como Maestro de Música.

Viver de la Sierra, Villanueva de Gallego y Codo.—Se desestimaron por la Comision las solicitudes de dichos Ayuntamientos pidiendo se levante el comisionado de apremio expedido contra los mismos.

Muel.—Visto un oficio del Alcalde relativo á la retencion del sueldo de cuatro peones camineros que no han pagado el reparto municipal, la Comision acordó contestarle que los individuos que cita no consta se hallen sirviendo á la Diputacion provincial, segun los antecedentes que obran en su dependencia.

El Burgo.—Para resolver una instancia del Ayuntamiento en la que pide se levante la comision de apremio, se acordó reclamar del mismo copia autorizada del presupuesto referente al último ejercicio.

Zaragoza.—No existiendo en el presupuesto vigente la cantidad necesaria para pago de las expropiaciones hechas en el término municipal de Mallen, con motivo de la construccion de la carretera de Borja á la estacion de Cortes, la Comision acordó se tenga presente esta obligacion para que sea consignada en el presupuesto adicional.

Zaragoza.—D. Isidoro Julian manifiesta haber cedido á la señora viuda de Almech el crédito que tenia contra el Hospital por el suministro de leña, suplicando que cuando aquel haya de satisfacerse se expida el libramiento á favor de dicha señora, y la Comision acordó se manifieste al interesado que la cesion no puede estimarse para los efectos que solicita mientras no conste en escritura pública.

Caspe.—Se acordó, por último, conceder quince dias de próroga al Ayuntamiento de dicha ciudad para el pago de lo que adeuda á la provincia.

Sesion publica ordinaria del 9 de Enero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Dada cuenta del expediente remitido por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad sobre reclamaciones hechas contra la capacidad legal de varios Concejales nombrados en las elecciones que tuvieron lugar en los dias 6, 7, 8 y 9 de Diciembre próximo pasado, la Comision acordó declarar incapacitados legalmente para ejercer el cargo de Concejales á D. Narciso Jaen y

D. Modesto Torres; aceptar la excusa presentada por D. Leonardo Gaston; declarando con capacidad legal para desempeñar dichos cargos á don Francisco Fernandez de Navarrete, D. Jorge Cazarro, D. Manuel Fernando Lozano y Conde, don Francisco Hernando, D. Florencio Lahoz y D. Antonio Qulez; declarando, por último, que ni el Ayuntamiento ni la Junta municipal han incurrido en responsabilidad por la no admision de la excusa presentada por el citado Sr. Gaston, dejando expedito su derecho á D. Josá Gomez para que lo ejercite cómo y donde viere convenirle.

Villafeliche.—Vistas las actas de las elecciones municipales de dicha villa y las protestas presentadas por D. José Langa, la Comision acordó declarar nulas las elecciones de los tres colegios de aquella villa, mandando se proceda á otras nuevas á los quince dias de la insercion del presente acuerdo en el BOLETIN, en armonia con lo dispuesto en el art. 44 de la ley municipal de 20 de Agosto ue 1870.

Manchones.—La Comision declaró válidas las elecciones verificadas en dicho pueblo, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Florencio Soler, D. Salvador Pardillos y D. Pascual Loren-te, desestimand en su consecuencia las reclamaciones presentadas.

Almonacid de la Cuba.—Asimismo acordó la Comision declarar válidas las elecciones que tuvieron lugar en la villa de Almonacid de la Cuba, desestimando en su virtud las protestas presentadas, y que se manifieste á D. Domingo Ordovás, Juez municipal suplente, que opte en el termino de ocho dias entre el cargo que ejerce y el que ha sido elegido, con arreglo á la ley orgánica de Tribunales.

Zaragoza.—Se acordó nombrar interinamente Practicante de Farmacia del Hospital á D. José Oliván y Menaç, y para la plaza de Ayudante á D. Nicolás Anson, debiendo darse cuenta de estos nombramientos á la Diputacion en su primera reunion ordinaria.

Zaragoza.—Se acordó nombrar interinamente al Sr. Diputado D. Juan Francisco Ramirez Vocal de la Comision de Beneficencia en la vacante que existe por renuncia de D. Desiderio de la Escosura, sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Diputacion provincial.

Zaragoza.—La Comision acordó se dirija atenta carta á los Sres. Senadores y Diputados á Cortes para que gestionen cerca del Director general del Tesoro, á fin de que se satisfaga lo que se adeuda á la Beneficencia provincial por intereses vencidos de las láminas que posee.

Alfamen, Bulbiente, Almochuel, Codos y Laya-na.—Por último, la Comision acordó desestimar las solicitudes de los Ayuntamientos de dichos pueblos pidiendo el levantamiento de las comisiones expedidas contra los mismos.

Sesion pública del 11 de Enero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. CRTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Fuendetodos.—Se desestimó una instancia de D. Pedro Catalan pidiendo se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento del citado pueblo.

Alberite.—La Comision acordó declarar válidas las elecciones de dicho pueblo.

Cabañas.—No siendo admisible la excusa alegada por D. Justo Placed para eximirse del cargo de Concejal, se acordó desestimar su instancia, devolviendo al Ayuntamiento los antecedentes remitidos por el Alcalde, conforme al art. 89 de la ley electoral.

Sós.—Vista la reclamacion presentada por el elegido por dicha villa D. Francisco Estéban, fundada en el caso 3.º, art. 39 de la ley municipal, y resultando que no se ha hecho la notificacion al interesado en la forma prescrita en el art. 88 de la ley electoral, la Comision acordó que el Alcalde cumpla inmediatamente con aquel requisito.

Acered.—Visto igualmente el expediente de las elecciones verificadas en aquel pueblo y reclamaciones presentadas contra las mismas, la Comision acordó declarar que tienen capacidad legal para ser Concejales D. Antonio Timoteo Lozano, D. José Herrero García, D. Camilo Barra y D. Juan José Lorente, y que no há lugar á deliberar en las demás reclamaciones por no haberlas hecho en la forma que establece la ley.

Alborge.—Vistas tambien las actas electorales remitidas por el Alcalde, se acordó no haber lugar á conocer de ellas por no existir reclamacion.

Alhama.—Fueron declaradas válidas por la Comision las elecciones que tuvieron lugar en dicha villa, y con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á D. Vicente Martinez Pascual.

Alagon.—Vista la reclamacion presentada por D. José Puri y D. Manuel Adé contra el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de dicho pueblo desestimando la incapacidad legal propuesta de cinco de los Concejales electos, la Comision acordó desestimar la apelacion interpuesta y declarar que tienen capacidad legal para desempeñar los cargos de Concejales D. Romualdo Ibañez, D. Vicente Moneva, D. Manuel Lenguas Adiego, D. Casimiro Barbó y D. Santos Adé.

Abanto.—Visto el recurso presentado por D. Santos Cebolla Casas y la certificacion del acta de elecciones de 1.º del actual, la Comision acordó que no há lugar á conocer de este anunto.

Osera.—Vista el acta de elecciones de dicho pueblo y la reclamacion de D. Prudencio Gimeno escusándose de servir el cargo para que ha sido elegido, se acordó confirmar el acuerdo de la Junta y declarar Concejal al recurrente.

Caspe.—Se acordó estimar la excusa presentada por D. Manuel Paracuellos, eximiéndole del cargo de Concejal, revocando en su consecuencia el acuerdo del Ayuntamiento.

Paniza.—La Comision acordó declarar válida la reclamacion presentada contra las elecciones municipales de dicho pueblo, mandan que el expediente vuelva al negociado para que con toda urgencia emita dictámen.

Badules.—Vistas las actas electorales de dicho pueblo y las protestas presentadas, la Comision acordó declarar nulas dichas elecciones, disponiendo que el Alcalde de Daroca pase á presidir la mesa interina, conforme á lo que previene el art. 91 de la ley, procediéndose á otras nuevas el décimo quinto dia de la publicacion del presente acuerdo en el BOLETIN, observándose las disposiciones de los artículos 14 y 15 del decreto de 6 de Mayo último.

Lumpiaque.—La Comision acordó aprobar las elecciones municipales de dicho pueblo, desestimando en su virtud las reclamaciones y protestas presentadas contra las mismas.

Pozuel de Ariza.—En el expediente de elecciones de dicho pueblo, acordó la Comision que el acuerdo tomado por la Junta se notifique á D. Andrés Millan Gutierrez y D. Roque Guerrero, elegidos Concejales, remitiendo las actas si se alzasen de dicho acuerdo, ó procediéndose á nuevas elecciones si se conformasen con el mismo.

Villamayor.—Se aprobaron las elecciones verificadas en dicho pueblo, y se declaró por la Comision á D. Mateo Roche con capacidad legal para el cargo que ha sido elegido.

Morés.—Asimismo declaró la Comision con capacidad legal á D. Tomás Erguiz para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento del citado pueblo.

El Frasno.—Fueron declaradas nulas las elecciones verificadas en dicha villa, disponiendo se proceda á otras nuevas á los quince dias de publicado el acuerdo en el BOLETIN, encargándose de la presidencia de la mesa interina el Alcalde de Calatayud, conforme á lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral.

Zaragoza.—Se acordó que el expediente relativo á la plantacion de árboles en las carreteras que corren á cargo de la provincia pase á la Comision de Obras para que emita dictámen.

Zaragoza.—De conformidad con lo propuesto por la Comision de Obras, la Provincial acordó se proceda desde luego á la remolda de los árboles de las carreteras de Huesca y Navarra.

Sesion pública del 13 de Enero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—Se concedieron quince dias de licencia al escribiente de Secretaria D. Gregorio Cortés.

Zaragoza.—En vista de lo expuesto por el señor Alcalde de esta ciudad, la Comision acordó

que, de los ingresos que el Excmo. Ayuntamiento tiene afectos al pago de lo que adeuda á la provincia, satisfaga á la empresa del gas la suma de 10.500 pesetas.

Gallocanta.—Accediendo á lo solicitado por don Antonio Vallestin, la Comision acordó relevarle del cargo de Concejal de dicho pueblo.

Monterde.—Se aprobaron las elecciones verificadas en dicho pueblo, y fueron declarados con capacidad legal para servir los cargos de Concejales D. Francisco Gimeno Estéban y D. Pedro Roldan.

Cubel.—Asimismo fueron aprobadas las elecciones de dicho pueblo y declarados con capacidad legal D. Teodoro Martinez y D. Antonio Galindo para los cargos que han sido elegidos.

Paniza.—Igualmente fueron declaradas válidas por la Comision las elecciones municipales del pueblo de Paniza.

Longás.—Se aprobaron las elecciones de dicho pueblo, relevando del cargo de Concejal á D. Estéban Solana.

Villafranca de Ebro.—Tambien fueron relevados de servir los cargos de Concejales del Ayuntamiento del referido pueblo D. Pascual Labarta y D. Pedro Lizaga.

Villanueva de Gállego.—La Comision confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva que declaró á D. José Sancho con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal.

Mezalocha.—Se acordó aprobar el escrutinio y sorteo celebrado en dicho pueblo el dia 15 de Diciembre último.

El Burgo.—Confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, la Comision acordó desestimar las escusas presentadas por D. Gerónimo Alastuey y D. Dionisio Aguilar para eximirse de servir los cargos de Concejales.

Zaragoza.—Por último, la Comision quedó enterada, y acordó se dé cuenta á la Diputacion en su primera reunion extraordinaria, de una Real orden relativa á que se consignen en el presupuesto las dietas ó indemnizacion á que tienen derecho los individuos de las Comisiones provinciales.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 27 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de Salamanca, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15

de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del titulo correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 28 de Abril de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 27 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de Oviedo, la cátedra de Elementos de derecho político y administrativo español, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en Derecho civil y canónico. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que

comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 28 de Abril de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de Valencia, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 28 de Abril de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo de la Junta pericial de Velilla de Giloca y en la Secretaria de su Ayuntamiento se admitirán por término de diez, días despues de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes forasteros de este distrito hayan tenido en sus respectivas riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, justificadas legalmente sus reclamaciones.

Velilla de Giloca 30 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Mariano España.—Por acuerdo de la Junta, Ignacio Ortega y Rubio, Secretario.

La Secretaria del Ayuntamiento de Leciñena se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1.250 pesetas pagadas del presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigiran á esta Alcaldía dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Leciñena 23 de Abril de 1872.—El Alcalde, Mariano Escartin.—P. O., Joaquin Farlete.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 15 del actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido durante el año económico corriente, previa presentacion de los documentos justificativos que lo acrediten.

Rueda de Jalon 2 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

Por término de quince dias se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas de la riqueza inmueble del término municipal de la misma, para la confeccion del repartimiento del proximo año económico de 1872 á 73, previa exhibicion del documento público que acredite su variacion.

Torrellas 24 de Abril de 1872.—El Alcalde, Félix Molina.

Hasta el día 15 del corriente se admitirán en la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual, debiendo al efecto presentar los títulos que acrediten aquellas, sin cuyo requisito no se hará traspaso alguno.

Fombuena 1.º de Mayo de 1872.—El Alcalde, Santiago Rubio.—P. A. D. L. J., Joaquin Alpuente, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de La Muela se admiten hasta el 15 del actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, debiendo presentar los documentos que las justifiquen.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LÉRIDA.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, fecha 17 de este mes, se anuncia la subasta para el abasto de carnes de carnero y vaca y pastos comunales de esta ciudad durante el año económico de 1872 al 73, fijando para ella la hora de las once de la mañana del domingo día 19 del próximo mes de Mayo.

El tipo de la subasta será mil doscientas setenta pesetas cincuenta céntimos por lo que respecta al abasto del carnero, y cuatrocientas cincuenta pesetas por el de la de vaca; entendiéndose

que los precios de venta de ambas clases de carne se fijarán en el acto de la subasta, y que por este contrato no se concede la exclusiva á favor de la persona á quien se adjudique.

El acto tendrá lugar dichos día y hora en el salon de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del que haga sus veces, á tenor del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lérida 19 de Abril de 1872.—El Alcalde, Juan B. Ronda.

En virtud de los derechos que se conceden por las leyes que garantizan la propiedad particular, y especialmente por lo que dispone la ley de 8 de Enero de 1813, restablecida por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, queda vedado y prohibida terminantemente la entrada aun para cazar en el soto denominado El Ramo, sito en los términos de Alcofea; y se hace saber, que así el propietario como el guarda juramentado que se halla establecido en dicho punto, perseguirán ante los Tribunales á los que sin el competente permiso del dueño entraren en la referida propiedad.

ÚLTIMA HORA.

En BOLETIN extraordinario se ha publicado hoy lo que sigue:

«La Capitanía general de Aragon me comunica lo siguiente:

«El pretendiente D. Carlos ha entrado en España por Sara ó Vera, durmiendo el dia 2 en Artienza y dirigiéndose á Goizueta ó Leumberri. La division Primo de Rivera estuvo ayer en Goizueta.

Parece que Rada ha manifestado á D. Carlos que era una locura penetrar en España cuando su causa estaba ya perdida por haberles faltado los elementos principales. Tanto D. Carlos como los que le acompañaban le insultaron, llamándole traidor, por lo cual, acompañado de Cruz Ochoa, se ha internado en Francia por Bayona, tomando el mando de su partida el Brigadier Aguirre. La faccion, estenuada y descontenta, se niega á obedecer á sus Jefes y les llama traidores.

Ha llegado á Pamplona el Brigadier Ruiz Zorrilla, encargándose del Gobierno militar de la plaza.

El Cuartel general sigue en Irurzun y se cree pronto se trasladará á otra parte.

Todas las fuerzas de Navarra van estrechando á la faccion en tales términos, que pronto tendrá que refugiarse en Francia ó batirse.

El dia 3 fué batida la faccion levantada en La Bisbal. El Brigadier Moriones sigue de cerca á Carasa, que huye todo encuentro.

El dia 3 fué copada la partida mandada por Arias en la provincia de Ciudad-Real.

Ayer fué batida la faccion Torres en Masolera por el Brigadier Aranda, que la dispersó completamente.»

El general en Jefe, en telegrama de las diez y 25, me dice lo que sigue:

«Acabo de recibir el siguiente parte del General Moriones:

Excmo. Sr.: La faccion mandada por el titulado Carlos VII, completamente derrotada. Tenemos cientos de prisioneros que no se pueden juntar porque el combate ha terminado de noche. Nuestros bravos soldados han tomado á la bayoneta el pueblo y por asalto las casas. Mañana daré á V. E. detalles.»

Tengo una gran satisfaccion al transmitir el parte á V. E., sin perjuicio de hacerlo más minuciosamente cuando conozca bien este hecho de armas. En este momento salgo para Oroquieta con la brigada division Acosta. La del General Letona opera en aquella direccion. El parte del General Moriones está fechado en Oroquieta á 4 de Mayo.»

El Capitan general de este distrito está autorizado por el General en Jefe para conceder indulto á todos los rebeldes que se presenten y depongan las armas.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.